



| | | |
|--------------------|--|--------------------------------|
| CORNARE | Número de Expediente: 0561561310860 | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-0424-2020 | |
| Bede o Regional: | Sede Principal | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI... | |
| Fecha: | 07/02/2020 | Hora: 10:43:32.97... Folios: 6 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante informe técnico con radicado N° 112-0067 del 23 de enero del 2019, se requirió a la empresa INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S., a través de su representante legal, el señor JHON DEYBI ARBELAEZ GOMEZ, para que diera cumplimiento con las siguientes obligaciones:

"(...)

En un término máximo de 5 días calendario:

- El informe previo de la medición de emisiones atmosféricas, el cual deberá estar realizando a más tardar el próximo 22 de febrero de 2019, acorde a UCA, desarrollando el contenido dispuesto en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas y anexando a este el consumo de combustible (Retal de Madera – Biomasa) de los últimos doce (12) meses y expresando dichos valores por mes en Kg/h.
- El cronograma de actividades encaminadas a la adquisición, instalación y puesta a punto del sistema de control de emisiones atmosféricas para el contaminante Material Particulado (MP), cuyo plazo máximo de ejecución sea inferior a 60 días calendario.

En un término máximo de 30 días calendario: deberá presentar evidencias del cambio de la terminación antilluvial tipo "gorro Chino" por cualquier otra terminación la cual debe garantizar la correcta dispersión de los contaminantes como puede ser el caso de un dispositivo tipo "cebolla" o "tubos concéntricos".

Adicionalmente se informó a la empresa INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S., que debía tener en cuenta los siguientes puntos:

- Continuar realizando la medición del contaminante atmosférico Material Particulado (MP) de acuerdo al Cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), así: Homo de secado:
 - Material Particulado (MP): 22 de Febrero de 2019
 - Óxidos de Nitrógeno (NOx): 22 de Abril de 2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16 www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.: 532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- *Entregar los informes finales de resultados dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de realizada la medición, desarrollando los puntos que establece el Protocolo para el Control de Fuentes fijas en el numeral 2.2, anexando las condiciones de operación correspondientes, al día de medición, consumo de combustible, en las unidades reportadas en el informe previo (kg/h).*
- *Mantener actualizado y debidamente diligenciado el formato de mantenimiento periódico de la caldera, calibración de la combustión, y demás componentes, el cual será revisado en visitas de control que realice la Corporación.*
- *Continuar con el diligenciamiento del formato de consumo de combustible, propuesto por la empresa mediante radicado N° 112-5751 de 16/07/2017, el cual será solicitado por la Corporación en las visitas periódicas de control.*

(...)"

Que a través de Oficio N° **112-0556** del 29 de enero del 2019, la empresa INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S. remite informe previo de la medición del contaminante atmosférico Material Particulado (MP), cuya toma de muestra se planteó para el 22 de febrero del 2019 con el laboratorio CONHINTEC.

Que por medio de oficio N° **130-0588** del 01 de febrero del 2019, la Corporación acoge el informe previo para programación del monitoreo de emisiones atmosféricas, presentado mediante el oficio con radicado N° **112-0556** del 29 de enero de 2019.

mediante escrito con radicado N° **131-8926** del 15 de octubre del 2019, la comunidad interpone una queja respecto a las emisiones atmosféricas provenientes de los distintos asentamientos industriales que se encuentran en la vereda Galicia parte baja.

Que la Corporación a través de su grupo técnico, evaluó la información enviada por la sociedad **INMUNIZADORA Y ASERRIO MADEINGENIAR S.A.S.**, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en las diferentes actuaciones administrativas, así mismo con el fin de realizar control y seguimiento y de tender la queja interpuesta en contra de la empresa, funcionarios del Grupo de Recurso Aire Adscritos a la Subdirección de Recursos Naturales, realizaron visita el día 01 de noviembre de 2019, generándose el Informe técnico N° **112-1335** del 13 de noviembre de 2019, informe en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte del presente acto administrativo, y en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Con el fin de dar atención a la queja interpuesta por la comunidad a través del oficio con número de radicado N°131-8926 del 15 de octubre del 2019, la Corporación intensificó el Control y Seguimiento en el asentamiento industrial ubicado en el sector Galicia parte Baja y la Laja, esto con el propósito de indagar sobre las posibles causas que motivan de dicha queja; así mismo, verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de estas empresas, en ese sentido se realizó visita a la empresa INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S el 01 de noviembre del 2019.

En la visita realizada se verificó el sitio de acopio de Retal de Madera (Biomasa), Planillas de Registro de Consumo de Biomasa, Metodología para la Cuantificación de la Biomasa, Planillas de Mantenimiento, proceso productivo y terminación anti lluvia del HORNO SECADOR, al respecto se plantean las siguientes observaciones:

- *Actualmente la empresa INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S. cuenta con una fuente fija, denominada HORNO SECADOR DE MADERA consistente en una CALDERA y cuyo combustible es BIOMASA (Retal de Madera).*

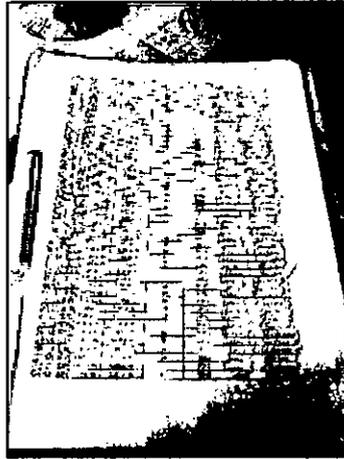


- De acuerdo a lo manifestado por el usuario, este equipo es utilizado únicamente en la jornada laboral comprendida entre las 7am y 5pm y nunca funciona en la noche aunque exista demanda del mercado que conlleve a niveles altos de producción.
- El almacenamiento de la Biomasa se encuentra bajo techo y con cerramiento perimetral, no obstante, éste no cuenta con un piso duro que impida que la madera absorba la humedad del suelo, así mismo, se observa que por altos volúmenes de Biomasa para almacenar, ésta sale del área techada, lo que no garantiza que la lluvia humedezca el retal. En ese sentido, se advierte que la madera húmeda genera mayores emisiones atmosféricas en el proceso de combustión.



- La metodología establecida para la alimentación de combustible, consiste en cargar "carretadas" de retal de madera, cada una contiene aproximadamente 9kg y estas son alimentadas a la CALDERA en cuatro tandas de 2,5 und. al día durante la jornada comprendida entre las 7am y 5pm, para un total de Biomasa que puede oscilar entre 80 kg y 90kg por día de operación del equipo.
- Se observó que el usuario ha venido diligenciando de manera correcta los formatos de registro de consumo de combustible.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Durante la visita no fue posible revisar los formatos de trazabilidad de mantenimientos efectuados a la CALDERA, ya que el usuario manifestó no contar con soportes, al respecto informa que periódicamente se retira el hollín de ésta para su correcto funcionamiento.
- Se pudo observar que la terminación anti lluvia del HORNO DE SECADO DE MADERA corresponde a una tipo "cebolla", encontrándose cumplimiento con lo requerido por la Corporación en el Informe Técnico N°112-0067 del 23 de enero del 2019.
- Así mismo, al momento de la visita se evidencian emisiones atmosféricas visibles, lo cual puede ser causal de lo manifestado por la comunidad circundante.



RESPECTO A LO MANIFESTADO POR LA COMUNIDAD

El día 09 de noviembre del 2019 funcionarios de ésta Corporación se reunieron con la comunidad que interpuso una queja a través del oficio con radiado oficio N° 131-8926 del 15 de octubre del 2019, en la cual se manifestó que dentro de las fuentes fijas que pueden ser percibidas por esta comunidad, se encuentra la chimenea del HORNO SECADOR DE MADERA la empresa INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S.

De acuerdo a lo manifestado por la comunidad en ocasiones la pluma es visible, de color amarillo y oscuro, no obstante, no precisan la periodicidad, el tiempo de duración, ni el horario en que se vienen presentando este comportamiento, por lo que se explicó que con motivo de las quejas interpuestas por la comunidad, la Corporación intensificó las visitas que se desarrollan en el marco del control y seguimiento, velando siempre por el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas, Resolución 909 del 2008.

OTRAS OBSERVACIONES:

Mediante Auto del 16 de mayo del 2019, proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00464-00, del Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, se DECRETA la suspensión provisional de los artículos 4 (exclusivamente en relación con las actividades industriales nuevas), 6, 8, 10, 14, 17, 19, 23, 25, 27, 52 y 96 de la Resolución N° 909 del 05 de junio del 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entender aplicables a las instalaciones nuevas a los parámetros de emisión de las instalaciones existentes.

De acuerdo a lo anterior, las concentraciones en la emisión de los contaminantes atmosféricos generados por la operación del HORNO DE SECADO DE MADERA estarán regulados por el Artículo 18 de la Resolución 909 del 2008, es decir los establecidos para los Equipos de Combustión Externa Existentes que Utilicen Biomasa como Combustible y hasta tanto el Consejo de Estado realice un pronunciamiento al respecto.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe Técnico N° 112-0067 del 23 de enero del 2019 (notificado el 23 de enero del 2019). | | | | | |
|---|--------------------|----------|----|---------|--|
| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Entregar en un término máximo de 5 días calendario: El informe previo de la medición de emisiones atmosféricas. | 28/01/2019 | X | | | Se entrega el informe previo mediante el oficio N° 112-0556 del 29 de enero del 2019 y en este se reporta que será realizada la medición el 22 de febrero del 2019. |
| En un término máximo de 30 días calendario deberá presentar evidencias del cambio de la terminación anti lluvia tipo "gorro Chino" por cualquier otra terminación la cual debe garantizar la correcta dispersión de los contaminantes como puede ser el caso de un dispositivo tipo "cebolla" o "tubos concéntricos". | 23/02/2019 | X | | | En visita realizada el 01 de noviembre del 2019 se logró evidenciar que ya fue realizado el cambio de la terminación anti lluvia de la chimenea del HORNO DE SECADO DE MADERA. |
| Realizar la medición en el Horno de secado de los distintos contaminantes atmosféricos, así: - Material Particulado (MP) 22 de Febrero de 2019. - Óxidos de Nitrógeno (NOx): 22 de Abril de 2019. | 23/04/2019 | | X | | A la fecha de elaboración del presente informe técnico no reposa en el expediente evidencia del cumplimiento. |
| Mantener actualizado y debidamente diligenciado el formato de mantenimiento periódico de la caldera, calibración de la combustión, y demás componentes, el cual será revisado en visitas de control que realice la Corporación. | 01/11/2019 | | X | | A la fecha de elaboración del presente informe técnico no reposa en el expediente evidencia de cumplimiento, así |

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | mismo, en visita realizada el 01 de noviembre no fue posible acceder a dicha información, de acuerdo a lo reportado en las observaciones del presente informe. |
|--|--|--|--|--|--|

"26. CONCLUSIONES:

De acuerdo al pronunciamiento mediante el Auto del 16 de mayo del 2019 del Consejo de Estado, se decretó la suspensión provisional del Artículo 19 de la Resolución 909 del 2008, en ese sentido los estándares admisibles de emisión de contaminantes atmosféricos para el HORNO DE SECADO DE MADERA de la empresa INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S, son los señalados en el Artículo 18 de la citada Resolución, es decir los establecidos para los Equipos de Combustión Externa Existentes que Utilicen Biomasa como Combustible y **hasta tanto** el Consejo de Estado realice un pronunciamiento al respecto.

Existen quejas de la comunidad respecto a las emisiones atmosféricas generadas por asentamiento industrial ubicado en la vereda Galicia parte baja y la Laja, zona donde se encuentra ubicada la empresa INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S.

Se observa cumplimiento en cuanto a realizar el cambio de la terminación anti lluvia de la chimenea del HORNO DE SECADO DE MADERA.

Se observa incumplimiento en cuanto a:

- Realizar la medición de los distintos contaminantes atmosféricos en el HORNO DE SECADO DE MADERA y acorde con el último cálculo de las unidades de contaminación atmosférica (UCA), y las cuales debían efectuarse para Material Particulado (MP) máximo el 22 de Febrero de 2019 y para Óxidos de Nitrógeno (NOx) máximo 22 de Abril de 2019.
- Mantener actualizado y debidamente diligenciado el formato de mantenimiento periódico de la caldera, calibración de la combustión, y demás componentes, el cual será revisado en visitas de control que realice la Corporación.

Se presentan falencias en el almacenamiento de real de madera, toda vez que el área destinada para ello no garantiza que la totalidad del material almacenado no esté expuesto al contacto con la lluvia.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: "...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos..."

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. En sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...". Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que: "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que "se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibídem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **112-1335** del 13 de noviembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la omisión de las obligaciones establecidas en el informe técnico N° 112-0067 del 23 de enero del 2019, toda vez que a la fecha no hay evidencia de que la empresa **INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S.** Hubiera realizado la medición del contaminante atmosférico Material Particulado (MP) de acuerdo al Cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), así: Horno de secado: Material Particulado (MP) el día 22 de febrero del 2019 y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) el día 22 de abril de 2019, así mismo no han diligenciado el formato de mantenimiento periódico de la caldera, calibración de la combustión, y demás componentes y en la visita técnica realizada el día 01 de noviembre no fue posible acceder a dicha información, en virtud de lo cual se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además dé que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad **INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S** con Nit 900.256.964-9, a través de su representante legal el señor **JHON DEYBI ARBELAEZ GOMEZ**, por la omisión de las obligaciones establecidas, el informe técnico N° **112-0556** del 18 de mayo de 2017, incumplimiento evidenciado a través del informe técnico con radicado N° **112-1335** del 13 de noviembre del 2019.

PRUEBAS

- Auto N° **112-0631** del 07 de junio de 2017.
- Informe Técnico N° **112-0556** del 18 de mayo de 2017.
- Informe Técnico N° **112-1259** del 28 de octubre del 2019.
- Informe Técnico N° **112-1335** del 13 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, esté Despacho



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S** con Nit 900.256.964-9, a través de su representante legal el señor **JHON DEYBI ARBELAEZ GOMEZ**, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el informe técnico N° 112-0556 del 18 de mayo de 2017, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S** a través de su representante legal el señor **JHON DEYBI ARBELAEZ GOMEZ**, para que a partir de la ejecutoria de la presente actuación de cumplimiento con las siguientes obligaciones:

- 1. En un término máximo de quince 15 días calendario:** Entregar el informe previo de la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) de la fuente fija denominada HORNO DE SECADO DE MADERA, desarrollando todos los elementos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas y anexando a este el consumo de combustible (Retal de Madera — Biomasa) de los Últimos doce (12) meses y expresando dichos valores por mes en Kg/h.
- 2. En un término máximo de 30 días calendario,** realice las acciones requeridas para garantizar que el combustible (retal de madera) no se humedezca.
- 3. En un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario:** Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) de la fuente fija denominada HORNO DE SECADO DE MADERA, con un laboratorio acreditado IDEAM.
- 4. En un término no mayor a setenta y cinco (75) días calendario:** Entregar el informe final de mediciones de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) de la fuente fija denominada HORNO DE SECADO DE MADERA, desarrollando todos los elementos contenidos en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y anexando las condiciones de operación correspondientes al día de medición, consumo de combustible, en las unidades reportadas en el informe previo (kg/h).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **INMUNIZADORA Y ASERRÍO MADEINGENIAR S.A.S.** que para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Mediante Auto del 16 de mayo del 2019, proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24- 000-2015-00464-00, del Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



se DECRETA la suspensión provisional de los artículos 4 (exclusivamente en relación con las actividades industriales nuevas), 6, 8, 10, 14, 17, 19, 23, 25, 27, 52 y 96 de la Resolución N° 909 del 05 de junio del 2008, ". En ese sentido, la concentración en la emisión de los contaminantes atmosféricos generados por la operación del HORNO DE SECADO DE MADERA de la empresa INMUNIZADORA Y ASERRIO MADEINGENIAR S.A.S estarán regulados por el Artículo 18 de la citada resolución, es decir los establecidos para los Equipos de Combustión Extrema Existentes que Utilicen Biomasa como Combustible y hasta tanto el Consejo de Estado realice un pronunciamiento al respecto.

2. Deberá mantener actualizado y debidamente diligenciado el formato de mantenimiento periódico de la caldera, calibración de la combustión, y demás componentes, el cual será revisado en visitas de control que realice la Corporación y en los informes previos.
3. Revisar antes de hacer el envío a la Corporación, la información entregada por la empresa encargada de realizar la medición de los contaminantes en los informes previos y finales con el fin de detectar con anterioridad inconsistencias y/o incoherencias en los datos consignados allí.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a Administrativo a la sociedad **INMUNIZADORA Y ASERRIO MADEINGENIAR S.A.S.**, representada Legalmente por el señor **JHON DEYBI ARBELAEZ GOMEZ**, o quien haga sus veces en el cargo

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente emisiones 05.615.13.10660

*Proyectó: Abogada A. Arbelaez. 03/01/2020/-Grupo Recurso Aire
Proceso: Control y Seguimiento*